



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : ATFFS2420240000002

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS-PIURA/Sede Sullana

ADMINISTRADO : Samuel Rivera Abad, Elicena Cortez Chinchay

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

VISTO:

EI INFORME FINAL DE INSTRUCCION N° D000005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI, de fecha 17 de enero de 2024, y los demás actuados en que obran en el expediente sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores Samuel Rivera Abad identificado con DNI N° 03663281, y Elicena Cortez Chinchay identificada con DNI N° 03694929, y;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante Acta de Intervención N° 001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE SULLANA de fecha 09 de enero de 2024 (en adelante, Acta de Intervención), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Piura/Sede Sullana (en adelante, Autoridad Instructora de la ATFFS Piura) inicio el procedimiento administrativo sancionador (en adelante el PAS) contra Samuel Rivera Abad identificado con DNI N° 03663281 y Elicena Cortez Chinchay identificada con DNI N° 03694929 (en adelante los administrados), por presuntamente haber incurrido en la infracción administrativa tipificada en el numeral 24¹ del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones

¹ Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI
Anexo 01.- Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal
(...)

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
24	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

en Materia Forestal y de Fauna Silvestre), cabe precisar que, en la presente diligencia participó el representante de la FEMA-SULLANA.

2. El señor Samuel Rivera Abad identificado con DNI N° 03663281, presentó con fecha 12 de enero de 2024 sus descargos a la imputación de cargos, reconociendo la falta cometida.

3. La señora Elicena Cortez Chinchay identificada con DNI N° 03694929, pese a estar debidamente notificado no presentó descargo alguno.

4. El día, 25 de marzo de 2024, se notificó a los administrados con el Informe Final de Instrucción N° D000005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI, emitido el 17 de enero de 2024 (en adelante, Informe Final de Instrucción).

5. De acuerdo a ello, habiendo sido notificado válidamente a los administrados, tenemos que la señora Elicena Cortez Chinchay, ser apersonó al PAS al momento de formular sus descargos al Informe Final de Instrucción con fecha 08 de abril de 2024 reconociendo a la falta cometida por infracción a la legislación forestal.

II. COMPETENCIA:

6. Al respecto, el artículo 145² de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, Ley N° 29763), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

7. Asimismo, el artículo 249³ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

8. Bajo ese contexto, el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, ROF), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna

² Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 "Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento".

³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. "Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Silvestre (en adelante, ATFFS), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

9. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018- MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁴ resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre - ATFFS, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS.

10. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Piura, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra los administrados.

11. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Piura resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra los administrados.

III.- ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR- PAS

Único hecho imputado: Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización

III.1 Marco normativo aplicable

12. El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y dispone, además, que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.

⁴ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas. Al respecto, véanse los articulados: Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar e en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

13. En esa línea, de acuerdo con el numeral 8 del artículo II del título preliminar de la Ley N° 29763, el Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos forestales y de fauna silvestre de la Nación, así como de los frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos.

14. El artículo 126 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que *“Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre.”* Del mismo modo precisa que *“Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.”*

15. Asimismo, el artículo 168 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que *“Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:*

- a) Guías de transporte forestal.*
- b) Autorizaciones con fines científicos.*
- c) Guía de remisión.*
- d) Documentos de importación o reexportación”.*

III.2.- Análisis de los hechos imputados:

16. Con fecha 09 de enero de 2024, la Autoridad Instructora de la ATFFS-PIURA/SEDE SULLANA, en compañía del representante de la FEMA-SULLANA, se apersonaron a la CPNP Bellavista, al haber intervenido a los administrados transportando producto forestal maderable sin contar con los documentos que amparen su origen legal en la cantidad de doce (12) sacos de polietileno conteniendo en su interior carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* “algarrobo” haciendo un peso total de 480 Kg, equivalente a 1.50 m³, en el vehículo con placa BDP-708; asimismo, realizadas las actuaciones, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 255° del LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción el día 17 de enero de 2024, mediante el cual, determinó responsabilidad administrativa en las personas de Elicena Cortez Chinchay, y Samuel Rivera Abad por *“Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”* tipificada en el numeral 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

17. Así tenemos, que la administrada Elicena Cortez Chinchay desde el inicio del PAS y en sus descargos al informe final de instrucción a reconocido la comisión de la infracción a la legislación forestal de manera expresa y por escrito.

18. En cuanto, al señor Samuel Rivera Abad, pese a encontrarse debidamente notificado con el acta de intervención de inicio de PAS así con el Informe Final de Instrucción, no ha presentado descargo alguno.

III.3 Del descargo presentado por los administrados:

19. La señora Elicena Cortez Chinchay, con escrito de fecha 12 de enero de 2024 y con fecha 08 de abril de 2024, presentó sus descargos señalando que los intervinieron con carbón vegetal



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

el día martes 9 de enero, a la altura de piedra rodada, un árbol seco se cayó en medio del canal por el regadillo, no dejaba pasar el agua, lo he cortado para que deje pasar el agua y dicha manera mi peón iba hacerlo carbón, se hizo y se trajo desconociendo que era ilegal, reconozco el error que he cometido no sabiendo que era un delito, solicitando la devolución del vehículo con placa BDP 708, ya que es mi herramienta de trabajo.

20. Cabe precisar que el señor Samuel Rivera Abad, no presentó descargo alguno.

21. Respecto al descargo a la imputación de cargos presentado por la señora Elicena Cortez Chinchay, se tiene que a reconocido la infracción por la cual se le apertura el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, en aplicación del literal a) del numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, le corresponde la reducción de la multa en un 50%.

22. En ese sentido, en aplicación del Principio de Causalidad⁵, el cual refiere que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente: *«La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios...»*⁶

23. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que la administrada ha actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. *“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo será si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y autoría (...).”*⁷

24. Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los *“Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.”*, referido a la etapa de pruebas

⁵ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades esta regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentario de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A, 14va Edición, Pagina 476, Tomo II.

⁷ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

establece que “La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierto, salvo prueba en contrario”.

25. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248 de la LPAG, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS respecto de los administrados.

26. En ese sentido, de conformidad con el marco legal antes descrito y de acuerdo a los actuados en el expediente administrativo, aunado al escrito de reconocimiento por parte de uno de los administrados (Elicena Cortez Chinchay), se concluye que los administrados son responsables por la conducta imputada por transportar productos forestales maderables sin portar los documentos que amparen su movilización, criterio que guarda relación con lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción.

IV. Análisis de la imputación de cargos

27. Sobre el particular, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas por la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye o no una infracción y en el caso de infringir la normativa cual sería la respuesta punitiva del Estado.

28. En forma concordante, el numeral 4 al principio de legalidad, dispones que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.

29. **Análisis de la infracción prevista** en el numeral 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI: **“Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”.**

30. De acuerdo con el artículo 126 de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1319, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.

31. Asimismo, el artículo 168⁸ del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que transporte productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia

⁸ Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Artículo 168.- Acreditación del origen legal de productos y sub productos forestales

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de: a. Guías de transporte forestal. b. Autorizaciones con fines científicos. c. Guía de remisión. d. Documentos de importación o reexportación. (...)”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: **a) Guía de Transporte Forestal**, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.

32. Al respecto, para la configuración de la infracción imputado en el numeral 24 del del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario que se los siguientes requisitos: (i) la concurrencia del verbo rector “transportar” (ii) que el objeto material se trate de “productos o sub productos forestales”, (iii) sin portar los documentos que amparen su movilización.

33. Sobre el particular, durante las acciones desplegadas por la autoridad instructora, se evidenció que los administrados transportaban en el vehículo con placa BDP-708 productos forestales materia del presente PAS, sin portar los documentos que amparen su movilización, llámese GTF, guía de remisión, autorización con fines científico, y/o documentos de importación y reexportación. En ese sentido, se estaría cumpliendo con el primero requisito de imputación de cargos.

34. Asimismo, se constató que el producto intervenido se trata de productos forestales maderables consistentes en doce (12) sacos de polietileno conteniendo en su interior carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* “algarrobo” haciendo un peso total de 480 Kg, equivalente a 1.50 m³, ello, a su vez, formaría parte del Patrimonio Forestal. En ese sentido, quedaría acreditado el segundo requisito de la imputación de cargos.

35. Ahora, desde el inicio del presente PAS hasta su cierre los administrados no han logrado presentar el documento que amparen la movilización de dichos productos forestales, ni el origen y/o procedencia legal, quedando acreditado con el tercer requisito de la imputación de cargos.

36. Sin perjuicio de lo expresado líneas arriba, el solo reconocimiento de la comisión de la infracción imputada no genera la convicción necesaria para determinar la responsabilidad de los administrados, en efecto, se estima necesario confrontar los hechos plasmados en el acta de intervención y la acción irregular, a fin de determinar la configuración de la responsabilidad administrativa.

37. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogida en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción de la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa, por ende, al no obrar medio probatorio alguno que acredite el transporte de los productos forestales evidenciados, queda acreditado la responsabilidad de los administrados.

38. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que los administrados resultan ser responsables por transportar productos forestales consistentes en doce (12) sacos de polietileno conteniendo en su interior carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* “algarrobo” haciendo un peso total de 480 Kg, equivalente a 1.50 m³, en el vehículo con placa BDP-708; sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

V. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

39. En atención a lo establecido por el numeral 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, esta conducta infractora es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT vigente a la fecha en que los obligados cumplan con el pago de la misma, al ser considerada una infracción muy grave.

40. El numeral 19.2 del artículo 19 del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba las “Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre”, señala que *“Si como resultado de la aplicación de los criterios señalado en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (...), o las que las sustituya, las autoridades competentes aplicaran esta última sanción pecuniaria”*.

5.1 Graduación de la multa

41. Al respecto, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobaron los *“Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”*, la cual señala en su numeral 5.3.3 el rango para la aplicación de la sanción pecuniaria, siendo que no se podrán imponer multas inferiores a un décimo (0.1) de la UIT, ni superiores a cinco mil (5000) UIT.

42. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que *“En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE y sus Anexos y sus modificatorias*. Esta metodología considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes.

43. Habiéndose acreditado la responsabilidad de los administrados y, determinada ya, la consecuencia jurídica por su conducta infractora, resulta necesario considerar que, según el Informe Final de Instrucción, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR⁹, se tiene que los administrados no cuentan con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre.

44. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

⁹ <http://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/registros-nacionales/infractores>



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

$$M = \left[K + \frac{(B+C)}{Pd} + Pe(G+A+R) \right] \left(1 + \frac{(F1+F2+F3+F4+F5)}{100} \right)$$

Donde:

M = Multa

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción

B = los beneficios económicos obtenidos por el infractor

C = Los costos evitados por el infractor

Pd = La probabilidad de detección de la infracción

Pe = Perjuicio económico causado

G = Gravedad de los daños generados al patrimonio forestal

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie

R = La función que cumple en la regeneración de la especie

F = Factores atenuantes y agravantes

45. A continuación, se muestran los valores tomados para la infracción tipificada en el numeral 24) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F	M (UIT)
0.10 UIT más gastos Administ	La conducta sancionable es el transporte	La GTF es autoemitida	Alta, por ser infracción de continua ocurrencia	Cantidad x Precio de mercado	Gravedad de los daños generados según cuadro N° 3 de la Directiva	La conducta sancionable es el transporte	La conducta sancionable es el transporte		Multa
715	0	0	0.8704	1440	0.2	0	0	0	0.20

Así se tiene que la multa a imponer es M = 0.20 UIT

46. Siendo así, en aplicación irrestricta de la citada metodología, corresponde imponer a los administrados una multa solidaria ascendente a 0.20 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

47. No obstante, se debe tener en cuenta que la señora Elicena Cortez Chinchay, al momento de presentar sus descargos a la imputación de cargos con fecha 12 de enero de 2024 reconoció de manera expresa y escrita su responsabilidad por la infracción imputada, por lo que, corresponde reducir la multa a un 50% conforme al literal a) del numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-20221-MIDAGRI, en consecuencia, la multa a imponer a los administrados sería de **0.10 UIT**.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

48. Cabe resaltar que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, indica que las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

VI. MEDIDA COMPLEMENTARIA DE DECOMISO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULO

Respecto al decomiso del producto forestal

49. La medida provisional adoptada en el acta de intervención que dio inicio al procedimiento sancionador, estuvo amparada en lo señalado en el artículo 256 del TUO de la LPAG, toda vez, al momento de la intervención los administrados no contaban con los documentos que amparen el transporte del producto forestal (GTF), consistente en doce (12) sacos de polietileno conteniendo en su interior carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* “algarrobo” haciendo un peso total de 480 Kg, equivalente a 1.50 m³, en el vehículo con placa de rodaje BDP-708.

50. Cabe señalar, que la presente medida provisional también tiene como finalidad la protección del interés general, por lo que, su dictado fue en aplicación de los principios de legalidad y razonabilidad.

51. En este contexto, es menester declarar la medida complementaria de decomiso de los productos de flora silvestre debido a que se ha comprobado que los administrados no contaban con los documentos que amparen su movilización, ni los que acrediten su origen y/o procedencia legal, de acuerdo a lo establecido en el literal a)¹⁰ apartado a.1 del numeral 9.1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

52. Por lo tanto, al amparo de lo señalado en el mencionado Reglamento, habiéndose determinado precedentemente que los administrados no contaba con los documentos que amparen el transporte del producto forestal intervenido, corresponde disponer la medida complementaria de decomiso del producto forestal sobre el que recaía la medida provisional de incautación.

Respecto a la inmovilización del vehículo

53. De conformidad con el literal g) del numeral 152.2 del artículo 152 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, son medidas provisorias, según corresponda la inmovilización de bienes.

¹⁰ **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI – Reglamento De Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**

Artículo 9.- Medidas Complementarias a la Sanción

9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:

a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de: (subrayado nuestro)

(...)

a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

54. En ese contexto, corresponde señalar que, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Intervención, se determinó la inmovilización del vehículo de placa de rodaje BDP-708, color guinda, marca toyota, modelo hilux, por transportar productos forestales maderables sin la documentación que amparen su movilización, motivo por el cual se dictó dicha medida.

55. Por lo cual, se debe disponer como medida complementaria a la sanción la inmovilización del vehículo, el mismo que será devuelto al administrado una vez haya cumplido con el pago de la multa correspondiente, salvo que exista otra medida provisoria dispuesta sobre este, de conformidad con el inciso e)¹¹ numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por D.S N° 007-2021-MIDAGRI.

Que, por los considerandos antes expuestos y a lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley Forestal y Fauna Silvestre - Ley N° 29763 que crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), sus reglamentos, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de Gestión Forestal, Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000069-2024-MIDAGRI-SERFOR/DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al señor Samuel Rivera Abad identificado con DNI N° 03663281 y señora Elicena Cortez Chinchay identificada con DNI N° 03694929, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa solidaria de **0.10 UIT**, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositada en el Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, transacción N° 9660, código 7827, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 3°.- Dictar como medida complementaria a la sanción el decomiso definitivo de doce (12) sacos de polietileno conteniendo en su interior carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* "algarrobo" haciendo un peso total de 480 Kg, equivalente a 1.50 m³, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 4°.- Aprobar la inmovilización del vehículo placa de rodaje BDP-708, color guinda, marca toyota, modelo hilux, ejecutado mediante Acta de Intervención N° 001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE SULLANA de fecha 09 de enero de 2024 hasta la entrega de la constancia

¹¹ D.S N° 007-2021-MIDAGRI.

Art. 9, numeral 9.1

e) Inmovilización de bienes.

Es la retención de bienes que hayan servido como medios o instrumento para la comisión de infracciones tipificadas en el presente reglamento (...) En el caso de vehículos o embarcaciones utilizadas para el transporte de especímenes, productos o sub productos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista otra medida dictada sobre estos



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

del pago de la multa correspondiente, salvo que exista otra medida provisoria dictada sobre este, conforme a lo dispuesto en el inciso e) numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por D.S N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución administrativa a Samuel Rivera Abad identificado con DNI N° 03663281 y Elicena Cortes Chinchay identificada con DNI N° 03694929, a su domicilio en Calle San Mateo Mz. 17, Lt.03, AA.HH Nuevo Porvenir, distrito de Bellavista, provincia de Sullana, departamento de Piura, así como informar que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Piura, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la misma, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG. Es importante señalar que, pueden presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la mesa de partes de la ATFFS Piura o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartessvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

Artículo 6°.- Notificar la presente resolución al órgano instructor para conocimiento y fines.

Artículo 7°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Web del Servicio Nacional y de Fauna Silvestre: www.gob.pe/serfor.

Artículo 8°.- Remitir la presente resolución a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para efectos de inscribir a los administrados en el Registro Nacional de Infractores.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

RONALD SENIN CHANCASANAMPA MEDINA
ADMINISTRADOR TECNICO FFS
ATFFS - PIURA